

## CAPITULO II.

---

### Continuación.—Legislación española.

---

Yo creo que el derecho, en su desarrollo científico y en sus aplicaciones en la ley positiva, nos demuestra el movimiento evolucionista de la humanidad, las transformaciones sociales que son su consecuencia, y por último, en lo que se relaciona con las leyes penales, nos señala las etapas del progreso en las instituciones políticas de los pueblos. Con tal motivo, juzgo oportuno, para ser consecuente con el plan de la presente obra, ocuparme desde luego de la historia de la legislación española, que rigió en nuestra patria en el primer período á que me he referido, comenzando dicho estudio por los siglos medios en que apareció el Código de las Partidas, aplicado en México con algunas innovaciones, no substanciales, hasta el momento en que entramos de lleno en la esperada vía de las reformas legislativas.

Sin embargo, como la ley de las filiaciones se impone, tanto en el mundo moral como en el físico, según he expresado antes, debo referirme, aunque sucinta-

mente, á las leyes de importancia notoria, que precedieron á las de Partida, para indicar qué fué lo que ellas aportaron á dicho Código. Ciertamente es que después de la promulgación de este Ordenamiento, se expedieron otros que rigieron tanto en España como en México; aunque á nuestra patria dióse con especialidad la Recopilación de leyes de Indias, mandada observar en 1680 por Carlos II, y la Real Ordenanza de Intendentes expedida por Carlos III en 1786; así como diversas pragmáticas, cédulas, autos acordados por el Consejo y provisiones; pero este cúmulo de leyes, no modificó el sistema establecido por las de Partida para el procedimiento penal, citadas frecuentemente en nuestros Tribunales y aplicadas también hasta que el Código de 15 de Septiembre de 1880 rompió con las tradiciones de aquella añeja legislación.

La autorizada voz del Sr. Lic. Joaquín Baranda, Ministro de Justicia, viene en mi apoyo; dice así en el académico discurso que pronunció el 7 de Junio de 1895 en la inauguración de uno de nuestros Concursos científicos:

“La conquista impuso sus leyes: las disposiciones expedidas especialmente para la Nueva España se compilaron en el Cedulaario de Puga, en la Recopilación de Indias y en la de carácter privado formada por Montemayor y Beleña. Tres siglos de observancia identificaron tan íntimamente nuestro modo de ser con la legislación española, que muchos años después de consumada la Independencia nacional, en los Tribunales mexicanos se administraba justicia conforme á las leyes del Fuero Juzgo, de las Partidas, de la No-

vísima Recopilación; y necesario es confesarlo, todavía se invocan con otras leyes de igual linaje, en materia de procedimientos del fuero federal.”

Comenzando aquel estudio histórico, no me es posible olvidar que la España, á la invasión de los bárbaros, era, sin duda alguna, la nación que se hallaba más profundamente impregnada del espíritu romano; su lenguaje, su civilización, sus leyes, todo era en ella romano; así, no es de extrañarse que aquel espíritu se hubiese encontrado impreso por largo tiempo aún entre las leyes de los bárbaros. El tormento, por ejemplo, que no debía aparecer en Europa sino con el renacimiento del derecho romano, no había desaparecido de España.

Por otra parte, dejando á un lado disquisiciones históricas sobre el origen del pueblo goda, al que unos hacen proceder de la Escandinavia, otros de la Germania y no pocos de la Escitia, queriendo hallar su cuna en las llanuras que se extienden más allá de la Laguna Meotide, tendiendo á prevalecer hoy esta última opinión, porque en la época de su establecimiento en España, no se hallaban á la altura de la civilización germánica, tal como nos la describe Tácito; lo cierto es que esta raza no fué refractaria al progreso, bien sea por su continuo trato con los romanos en los siglos IV y V, bien por su conversión al cristianismo, elementos ambos de importancia suma, por su acción eminentemente civilizadora.

El hecho legal predominante en el primer período de la monarquía goda, ó el más característico, es el desu legislación doble ó de castas, en la que subsistieron para

el pueblo español las leyes romanas, conservando sus dominadores para sí las reglas y costumbres que hasta entonces habían normado su incipiente vida social. Semejante sistema prevaleció en el ánimo de aquellos bárbaros, porque no pudieron menos que reconocer la superioridad científica del pueblo conquistado y porque estaban animados también de un espíritu verdaderamente conciliador, que los hizo dueños, aunque paulatinamente, del suelo español. Estos hechos dieron origen á la formación de dos cuerpos de leyes: el Código de Eurico ó de Tolosa y el Código de Alarico ó Breviario de Aniano, el primero obligatorio para los godos y el segundo para los españoles ó romanos.

Eurico fué el primer rey godo que se ocupó en dar á su nación un cuerpo completo de leyes, del cual nos habla la historia, pero que no fué conocido sino hasta mediados del siglo presente. Un fragmento de aquel Código había sido hallado anteriormente en el monasterio de San Mauro y luego en el de Corvie y descifrado por los eruditos Knust y Pertz, concluyendo este notable trabajo Blume, quien lo dió á la prensa en 1847, precedido de un prólogo. En el fragmento expresado, que nos da una idea aunque incompleta de aquel cuerpo de leyes, se observa que no está dividido en títulos ni en libros; las dos primeras leyes tratan del dominio y de los siervos; las siete siguientes, del comodato, del depósito y del préstamo; las catorce con que continúa se refieren á las ventas y permutas. Después se ocupa de las donaciones, aun de las hechas á las Iglesias, y por último, de las sucesiones; y es de notarse que todas estas leyes concuerdan con otras del

Fuero Juzgo, y aunque no iguales, son muy análogas en su precepto.

El Breviario de Aniano dado á los españoles por sus dominadores, es mejor conocido por haber pasado íntegro á la posteridad. El estado del país en aquella época en que los ánimos de sus moradores no soportaban aún la dominación de los nuevos amos, no podía producir la unidad legal en aquella nación, en la que los mismos godos no habían podido encontrar entre sí la paz y la armonía, viviendo en continua agitación y en violentas crisis, determinadas principalmente por la hostilidad de la nobleza á la monarquía y por la lucha de los dos elementos, el romano y el conquistador, que de continuo se rechazaban, de lo que resultaba la falta de concierto en todas las esferas sociales, males desastrosos é inevitables que disminuyeron al fin con la duplicidad de su legislación.

Las fuentes del derecho romano en que se inspiró el Breviario de Aniano, hay que buscarlas en el que regía en la época en que se formó dicho cuerpo de leyes. En la República, las principales fuentes de aquel derecho eran: 1º, el *jus civile*, que tenía su fundamento en la ley de las XII Tablas; 2º, el *jus gentium*, que se formaba con los edictos del pretor; 3º, las *leyes, plebiscitos y senado-consultos*, adquiriendo éstos mayor importancia desde la extinción de los comicios; y finalmente las respuestas de los jurisconsultos.

Variada la forma política de Roma al desaparecer la República, un nuevo elemento jurídico llegó á predominar entonces, las Constituciones imperiales, que en su origen se limitaban á resolver determinadas

cuestiones, aunque después tuvieron un carácter más general, dando origen á los Códigos Gregoriano, Hermodeniano y Teodosiano, en los cuales se habían refundido todas las Constituciones imperiales. No debemos olvidar que se daba también una importancia decisiva á las opiniones de los jurisconsultos, como lo demuestra la *ley de citas* dictada por Valentiniano III en 426, que dió autoridad legal á las opiniones de Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino; disponiéndose que en caso de empate, el voto de Papiniano decidiría; pero á falta de éste, quedaba al arbitrio de los jueces la resolución.

En resumen, los elementos del derecho romano, que entraron en la composición del Breviario de Aniano, son los siguientes:

Diez y seis libros del Código Teodosiano, á los que desde luego se les dió autoridad legal.

Las novelas de los Emperadores Teodosio, Marciano, Mayoriano y Severo.

Las institutas de Gayo.

Los cinco libros de las sentencias de Paulo.

Algunos títulos de los Códigos Gregoriano y Hermodeniano; y finalmente,

Un fragmento de las respuestas de Papiniano.

El Breviario indicado comprende dos partes, el texto y la interpretación; la primera contiene íntegras las leyes antiguas, y la segunda, escrita en tiempo de Alarico, explica dicho texto dando la razón filosófica de la ley. Este célebre Código estuvo en vigor 150 años, y aunque después los reyes godos prohibieron su observancia, no fué posible, porque esta notable legisla-

ción llevaba consigo respetables tradiciones, afectando al mismo tiempo intereses de no escasa consideración; así es que su espíritu se encuentra impreso en la mayor parte de las leyes del Fuero Juzgo, que apareció en una época posterior.

El Fuero Juzgo, al que acabo de referirme, nació en la legislación visigoda de esta manera: Habiendo abjurado Recaredo el arrianismo, se convirtió al catolicismo en el célebre Concilio de Toledo de 589, y desde entonces conquistadores y vencidos no tuvieron más que una sola religión. Este acontecimiento influyó notablemente en el derecho penal, al que imprimió un carácter nuevo, así como en toda la legislación española, la cual hasta esa fecha se hallaba dividida en las leyes de los godos que se deben á Eurico y el Breviario de Aniano, del que acabo de ocuparme y que sólo el pueblo conquistado observaba. Terminadas las luchas religiosas, la fusión entre ambos pueblos se impuso, y á Recaredo siguieron en esta obra de paz y de concordia Chindasvinto y Recesvinto, quienes legaron á la posteridad el Fuero Juzgo, que se levantó sobre los restos desacordes de la legislación bárbara y del derecho romano, debiéndose la unidad de la nación española á aquel célebre Ordenamiento que puede considerarse como el génesis de las instituciones políticas y judiciales de Castilla.

Como antes he expresado que Recaredo se convirtió al catolicismo en el Concilio de Toledo del año de 589, es preciso, para fijar la verdad histórica, no dar á la palabra concilio la acepción canónica que comunmente se le atribuye. Es un hecho indiscutible que en Es-

pañía los romanos establecieron la municipalidad, y los godos las asambleas nacionales, compuestas de los ancianos *seniores*, cuyas atribuciones se habían ido ensanchando con las necesidades y las formas políticas de la nueva sociedad, al grado de que llegaron á formar el Consejo de Estado del Rey, convirtiéndose además en la Asamblea legislativa de la nación. Sin embargo, un publicista del siglo pasado, equivocando la verdadera acepción de la palabra concilio, afirma que los reyes godos comisionaron al clero para formar las leyes: y esto no es verdad, porque la fórmula siempre empleada en el preámbulo de las leyes godas es la siguiente: "Con estas otras leyes que nos ficimos con los obispos de Dios y *con todos los mayores de nuestra Corte, etc., etc., etc.*" En esta fórmula se advierte que no era solamente el clero el que legislaba, sino la nación toda, representada en sus Asambleas, de las cuales nació el Fuero Juzgo, adelantado Cuerpo de derecho que ha regido en España por espacio de tantos siglos.

El número de las leyes que contiene dicho Código se eleva á 559 sin contar 18 del exordio. Su método, la diversidad de materias que abraza, la prudencia y sabiduría con que son tratadas, su universalidad, y por último, el estilo sencillo y correcto en que está redactado, dieron á este memorable Ordenamiento supremacía tal entre las leyes de la Europa de aquella época, que á pesar de la dureza de las penas en él establecidas y de las preocupaciones en que se inspiró, propias del medio social en que había nacido, mereció mención especialísima de publicistas tan renombrados como Cuyasio, Gibbon y Giannonne, por el espíritu

filosófico que lo informara, lo cual demuestra la cultura del pueblo español en aquella remota edad, según lo expresa Guizot en su "Curso de la historia de la civilización europea," quien al hacer el juicio crítico de esta obra legislativa se expresa así:

"Ábrase la ley de los visigodos, y se verá que no es una ley bárbara; conócese desde luego haber sido redactada por los filósofos de la época, es decir, por el clero, abundando en ideas generales, en verdaderas teorías, teorías completamente extrañas á la índole y costumbres de los bárbaros. Sabido es que el sistema legislativo de éstos era un sistema personal, en que cada ley se aplicaba á los hombres de un linaje..... Pues bien: la legislación de los visigodos no es personal. Visigodos y romanos están sometidos á la misma ley. Pero no es esto sólo. Continuemos examinándola y hallaremos muestras de filosofía aún más evidente. Entre los bárbaros, cada hombre tenía, según su posición social, un valor determinado y diverso; el bárbaro y el romano, el hombre libre y el feudo, no eran estimados en un mismo precio; había, por decirlo así, una tarifa para apreciar sus vidas. En la ley visigoda sucede lo contrario; el valor de los hombres es igual ante ella. Considérese, por último, el sistema de procedimiento. En vez del juramento de los *compurgatores* y del combate judicial, se encontrará la prueba por medio de los testigos y el examen racional de los hechos, como puede practicarse en cualquiera nación civilizada. En una palabra: la legislación visigoda lleva y ofrece en su conjunto un carácter erudito, sistemático y social."

En la organización de las jurisdicciones, la justicia emanaba directamente del rey, principio autoritario que siglos después llegó en Europa á su grado máximo; sin embargo, el Código visigodo no daba ilimitada extensión á aquel principio que, después, en la Monarquía absoluta, llegó á ser uno de los fundamentos de la dignidad real. La ley 1ª se expresa literalmente así: "En esta ley dize como deven ser elegidos los príncipes, é que las cosas aquellos ganan deben fincar al regno; ca los reyes son dichos reys porque regnan piadosamente que non guarda misericordia; onde faziendo derecho, el rey deve aver nombre de rey. Onde los antiguos dizen tal proverbio: *Rey serás si derecho ficieres, é si non ficieres, non serás rey*. Onde el rey deve aver duas virtudes en sí maiormente, justiza é verdade; ca la justicia á verdade consigo, demas es loado el rey por piedade;" y esto es porque bajo la influencia de la evolución sociológica é histórica, en la que el pueblo conquistador, bárbaro, se asimilaba á su pesar, la civilización y los progresos del pueblo conquistado pero culto, dicha ley tenía por objeto el bienestar de los gobernados, pretendiendo obtener mayor suma de beneficios en el orden social.

Nótase, sin embargo, cuán lejos estaban los godos de haber sacudido el yugo de la barbarie, á pesar de los adelantos de su legislación. El principio de autoridad manifestándose comunmente bajo todas las fases de la arbitrariedad, relajaba las instituciones políticas de la monarquía, al grado de que desconocida la ley de sucesión, sus reyes ascendían al trono por una elección más ó menos turbulenta, que pocas veces la inspiraba

el mérito de la persona elegida. La historia del reinado de los godos en España, nos demuestra que de los 19 reyes que la gobernaron, diez de ellos sucumbieron bajo los golpes de conjurados asesinos ó de otra manera violenta.

Al fin la preponderancia del clero católico cambió aquel violento estado de cosas, y como muy bien dice un escritor contemporáneo: "El Evangelio, predicando á cada página la sumisión á las potestades de la tierra, era el único que podía constituir una monarquía real, obedecida entre estos bárbaros tan indómitos á todo freno."

Con la invasión y dominación sarracena se extinguió la monarquía goda; pero el pueblo español logró al fin, después de luchas sangrientas y de heroicos sacrificios, reconquistar el suelo patrio en esa gloriosa epopeya, permítaseme llamarla así, que comenzando en Covadonga con el legendario Don Pelayo, terminó con la toma de Granada por las huestes victoriosas de Fernando é Isabel.

En este dilatado período histórico, la nación española debía sufrir todas las consecuencias anejas á una situación violenta y persistente, contra la cual luchaba con inquebrantable valor y constancia; porque al combatir por su patria, combatía también por sus creencias religiosas; pero semejante situación debía influir, como era natural, en las instituciones políticas y judiciales de aquel pueblo, que ajeno á los acontecimientos que se desarrollaban en las demás naciones del Continente europeo, y entre ellos al movimiento civilizador que preponderó en las Cruzadas, parecía subs-

traído al dominio de la ley general del humano progreso; pero no fué así sin embargo, el pueblo que lucha por su patria y por su fe no puede jamás retrogradar en el camino de la civilización; por esta circunstancia, en sus memorables Fueros, incipientes esfuerzos de una nueva legislación, vemos á la nación española á la altura de Francia y de Alemania, propendiendo como ellas á la descentralización provincial y al ensanche de los privilegios aristocráticos, que se levantaban con tanta persistencia contra el poder absoluto de los reyes; así no es de extrañarse que la Constitución aragonesa se nos presente aún en el siglo XIX como acabado modelo de instituciones libres.

Refiriéndome al reino de Aragón, sus mismas instituciones nos demuestran el grado de civilización y desenvolvimiento moral á que había llegado aquella sociedad, que bajo el influjo de un espíritu activo é ilustrado elaboró una Constitución á la vez que sabia y libre, cuidadosa y enérgicamente defendida. Existía con este fin el derecho de insurrección, llamado en la Ley fundamental "el derecho de unión," es decir, el de reunirse en asamblea y con las armas en la mano, deponer y cambiar al soberano violador de las leyes.

Bien conocida es, por otra parte, la misión del Justicia Mayor, Magistrado de jurisdicción exclusivamente política, encargado de examinar si los decretos del Rey ó las sentencias de los Tribunales, violaban los fueros de la nación, en cuyo caso tenia la facultad de anularlos. Además, en el momento en que los reyes ceñían la corona de soberanos, les recordaba que el pueblo era quien les delegaba su poder. Arrodilla-

do el Rey en aquel acto solemne ante el Justicia Mayor, recibía, no la consagración del derecho divino de manos del Pontífice, sino la investidura del derecho nacional, por la voz de un tribuno popular bajo la significativa y terrible fórmula siguiente: “Nos, que valemós tanto como vos y que podemos más que vos, os hacemos nuestro Rey y Señor, con la condición de que guardéis nuestras libertades; si nó, nó.” ¿Y no es esta la expresión más concreta de la democracia?

Consecuente el pueblo aragonés con estas sabias instituciones, ni soportó la Inquisición, ni permitió jamás en sus tribunales la aplicación del tormento, esta bárbara y cruel interrogación del derecho antiguo de Europa. Créese que tal actitud no era debida al desarrollo de la idea de libertad religiosa, ni menos aún al espíritu de tolerancia filosófica; porque aquella nación no podía substraerse á la acción persistente del fanatismo de su época; dicha resistencia debió nacer de la natural propensión que tenía á guardar incólumes sus Fueros, que prohibían aplicar el tormento á ningún aragonés, á quien sus leyes acordaban la mayor suma de garantías en el procedimiento penal. Así, estableciendo la Inquisición como medio de convicción jurídica el tormento, sentenciando en secreto al inculpado sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, sin confrontación, confiscando en fin sus bienes, era imposible que se implantara en el suelo aragonés por ser contraria á sus leyes y porque destruía las libertades heredadas de sus mayores; y bajo la impresión de estas ideas de civismo, se insurreccionan, toman las armas y en la primera hoguera

por ellos levantada, queman en Zaragoza al Gran Inquisidor.

Y sin embargo, cuánto debía decaer España en una época posterior. Así lo he demostrado en el capítulo que antecede, viniendo en mi apoyo la autorizada voz de uno de sus más eminentes jnriscultos.

Reanudando la historia de la Legislación española, desde la época en que la dominación sarracena comenzó á decaer, paréceme haber expresado antes, que en ella predominó cierta clase de leyes á las cuales se dió el nombre de Fueros; y aunque se las ha definido de un modo vario, lo cierto es que estos Fueros "eran costumbres orales que los vecinos de la localidad recogían y redactaban por escrito, obteniendo su sanción del Monarca;" y por esta razón se conocieron con el nombre de Fueros Municipales. Los otros eran privilegios concedidos á las ciudades que habían quedado desiertas, ó á los territorios nuevamente conquistados á los moros, por lo que se llamaron también cartas de repoblación; pero es indudable que en la mayor parte de estas leyes se encuentra también el germen y el desenvolvimiento de la legislación española hasta el advenimiento del Código de las Partidas.

Sería prolijo por demás ocuparme de la legislación Foral de España, que comenzando con el dudoso Fuero de Sobrarbe, pequeño reino del que se levantó nuevamente la nacionalidad española, y continuando en los siglos X, XI, XII y XIII, terminó en 1356 con la promulgación del Fuero Viejo de Castilla, en el que se encuentra establecido, así como en el de León, el procedimiento acusatorio, las ordalias por el fuego ro-

jo, el juramento purgatorio y aun la declaración de testigos verídicos, indicándose desde entonces en dichas leyes el procedimiedto de oficio ó la pesquisa, que el Código de las Partidas debía consagrar más tarde como el principal resorte para la averiguación de los delitos; pero remontándome á una época anterior á estas leyes, no puedo menos que recordar, que en las jurisdicciones eclesiásticas se encuentran los rasgos primitivos, es decir, el verdadero génesis del procedimiento inquisitivo por pesquisa que predominó después en ellas, aunque con las innovaciones tomadas de las instituciones laicas y aportadas á dicho procedimiento por la Iglesia, que fué indudablemente el primer poder que cambió el sistema acusatorio con el de *inquisitio ex officio*, evolución que subministró este nuevo principio procesal á las naciones de aquella época, y que fijándose definitivamente en las Partidas, ha llegado hasta nosotros en la ley 1<sup>a</sup>, título 17, Part. 3<sup>a</sup> y demás relativas del mismo título.

Con tal motivo, preciso es no olvidar, que antes de la promulgación de este Código, el renacimiento de una influencia ya conocida vino á dar una dirección decisiva al derecho español; esta fué la del derecho canónico llevado á él por la Iglesia, cuyas doctrinas fueron conocidas por los autores y juristas de aquella nación con el nombre de jurisprudencia ultramontana, y creo no equivocarme al afirmar, que dicha influencia fué primitivamente conocida en España, porque si el genio romano se arraigó tan profundamente en aquella nación, fué porque dos elementos de suyo importantes la habían sucesivamente invadido; las legiones roma-

nas y la Iglesia que todo lo dominaba. Así en el siglo V encontramos ahí no sólo doctores y poetas, sino también libres pensadores con tendencias á la heregía; además, había sido el asiento de numerosos y célebres concilios en los que sus obispos hicieron brillar á España, como una de las naciones más adelantadas de aquella remota edad; pero no sólo de Roma había recibido esta influencia, también del Norte de Africa, en donde la ciencia y la civilización eran difundidas por sus obispos, al mismo tiempo que por el esplendor de las escuelas de Cartago, centro de aquel movimiento intelectual, y en cuyos teatros se representaban las antiguas tragedias latinas y las comedias de Plauto, que se distinguían por la naturalidad del lenguaje y por la fuerza de la expresión, casi siempre sencilla y elegante.

Dirigiendo nuevamente mi atención á los siglos medios, en los que la Iglesia volvió á predominar, y el estudio del derecho romano renació, aportado de las escuelas de Boloña, es indispensable señalar como un hecho histórico de la mayor importancia, que en estos siglos y muy particularmente en el XIII, los españoles, á pesar de las preocupaciones de aquella época, se levantaron sobre las demás naciones del Continente Europeo, bajo el influjo de cierto espíritu de libertad civil é independencia religiosa; y aunque complejos los hechos que determinaron este fenómeno sociológico, voy á apuntar como generadores de él, dos que son los más culminantes.

Los árabes que habían dominado ya toda el Asia, cubrieron el suelo español con la conquista, llevando

á él, al mismo tiempo que el fanatismo fatalista de su religión, sus artes, sus riquezas, su ciencia y su civilización; y este roce natural de ideas entre ambos pueblos, debía modificar saludablemente la natural repulsión de encontradas creencias religiosas.

Por otra parte, los obispos que en realidad habían fundado aquella monarquía, y que concurrían á las Asambleas nacionales para la formación de las leyes y para la elección de sus reyes, intervenían en los negocios públicos, más bien como hombres de Estado, que con el carácter que les daba su alta gerarquía en la Iglesia, y antes que luchar con los poderes públicos, preferían sostenerlos para tomar activa parte en la gobernación de su país; así, bajo el influjo de estas ideas, vióseles acoger con marcadas demostraciones de deferencia á los cristianos sometidos antes al yugo musulmán; y cuando en Baesa se dió el célebre Fuero que contenía la memorable prohibición de vender bienes raíces á los monges y á cualquiera que hubiese recibido órdenes sagradas, prohibición que se adelantó por lo menos cuatro siglos al espíritu de su época, no se levantó de la Iglesia una sola protesta contra esta ley que tan directamente hería los intereses de las comunidades religiosas.

Entonces fué cuando ascendió al trono Don Alfonso el Sabio, quien en medio de una gobernación agitada por las turbulencias de sus súbditos, y aun las de sus mismos hijos, no olvidó proteger las ciencias, que él mismo cultivó; y aunque por sus frecuentes tratados con los moros, se le hizo el cargo de impío y otros más graves, con motivo de los errores cometidos en

su reinado, en el cual quedó definitivamente afirmada la Monarquía Castellana, lo cierto es que aquella época ha dejado en la historia de la nacionalidad española, el esplendor que solamente iluminó aquel siglo, desvaneciéndose después en las sombras en que España entró bajo el reinado tristemente célebre de Felipe II y de la Inquisición.

La legislación no debía por lo tanto permanecer inactiva bajo el influjo de dicha evolución. El Fuero real apareció entonces, y en su prólogo el Rey declara obrar en nombre propio; así, no habiendo intervenido las Cortes en su formación, es indudable que fué el primer trabajo legislativo, debido exclusivamente á la Monarquía sin el concurso de los demás órdenes del Estado. Alfonso X pretendió en esta nueva codificación fijar las leyes anteriores, dando la necesaria unidad á la legislación de su tiempo; breve, claro y metódico este Ordenamiento, comprende las leyes más importantes de los Fueros municipales, acomodados á las costumbres de Castilla y algunas del Fuero Juzgo que copió literalmente. El libro IV y último está consagrado al derecho penal, y mientras el principio acusatorio forma en él la regla, se encuentra también la pesquisa ó el procedimiento de oficio, en los mismos términos en que se mostró después en la legislación procesal de las demás naciones del Continente Europeo.

Pero la actividad legislativa del sabio Rey no debía detenerse ahí, la Ley de las Siete Partidas apareció en 1265 más vasta, más detallada y más científica que las leyes anteriores. Este célebre Código, expedido en

los momentos en que España sufría notable transformación, según he indicado antes, fué el monumento legislativo en que se condensó todo el saber jurídico de aquella época; y aunque ecléctico en sus preceptos, porque en él se encuentra confusa mezcla de legislación eclesiástica, profana, feudal, foral y real, es indudable que en su texto predominó el derecho romano sobre el derecho nacional; y lo prueba tanta copia de razonamientos doctrinales, de hábiles distinciones y de sabia nomenclatura inspirados en el Código de Justiniano, y en el que al mismo tiempo hallamos el prestigio de la realeza, que sirvió á Don Alfonso como auxiliar de gran valía. De ahí la ruda y tenaz resistencia que se opuso al nuevo Ordenamiento; y los grandes de Castilla obtuvieron ser juzgados por las leyes del Fuero Viejo; algunas ciudades consiguieron también el restablecimiento de sus fueros y antiguos privilegios, y todavía bajo el reinado de Alfonso XI en 1348, las Cortes de Alcalá en su Ordenamiento, dieron á las Partidas un carácter legal muy secundario. Al fin, desde mediados del siglo XIV hasta el XVIII vino á hacerse justicia á las leyes de Partida, que sus admiradores llegaron á comparar con las de las XII Tablas.

En 1488 se abre la época de las Recopilaciones para España, con las Ordenanzas reales de Montalvo, aunque ni el libro VIII de aquella Recopilación, ni el IX de la nueva, 1567, ni el XII de la novísima, 1805, contienen reforma alguna en el derecho criminal, conservándose la antigua penalidad establecida por el Fuero real y por las Partidas, si bien agravada en los re-

glamentos y prácticas de las Hermandades y de los Tribunales de la Inquisición, en los que fué llevado hasta sus últimos límites el terrible sistema de intimidación; pero ante esta inmovilidad de la ley penal y ese hacinamiento informe de su reglamentación, aparece como una necesidad de la vida jurídica el arbitrio judicial, que si bien es un mal cuando el derecho se produce con regularidad en la esfera social, era indudablemente un bien relativo en la época á que me he referido.

Ahora expondré, con el historiador D. José María Antequera, las últimas reformas introducidas en la administración de justicia, en España.

No han sido pocas ciertamente, por lo que hace al orden judicial, las realizadas en esta época, en la que ha sucumbido la justicia señorial y la asesorada de los alcaldes; ha desaparecido la amovilidad de los jueces, como asimismo la clase de los Alcaldes mayores y Corregidores, los restos que aún quedaban de los antiguos adelantos, las Chancillerías y los Consejos de Castilla, de Hacienda, de Indias y de las Ordenes; levantándose sobre todo esto un orden diverso, basado en nuevas teorías y representado por nuevas instituciones.

Hállanse consignadas las principales de estas reformas en la Constitución de 1812, cuyos artículos desde el 242 al 308 contienen disposiciones importantes, hoy vigentes, por haber ido poco á poco tomando asiento en las leyes y reglamentos. Allí se creó el Tribunal Supremo; no conocido hasta entonces en España; se le asignaron sus altas atribuciones, se deslindaron las

de las Audiencias, y se asentaron bases en el procedimiento civil y en el criminal, estableciendo, respecto al primero, el juicio de árbitros, el de conciliación, y la prohibición de que sobre un asunto, cualquiera que fuese su cuantía, se dictasen más de tres sentencias; y consignando, respecto al segundo, disposiciones encaminadas á garantir la seguridad y la libertad personal.

A estas disposiciones del Código político, siguieron otras. De 9 de Octubre de 1812, es un Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, que regularizó la organización de unos y otros tribunales. En 24 de Marzo de 1813, se ordenó la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces. En 19 de Abril, se expidió la instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción; y en 13 de Marzo de 1814 se aprobó el reglamento del Tribunal Supremo.

Caído en 1814 el sistema constitucional, restablecido en 1820, y vuelto á caer en 1823 para renacer en 1834, desde este último año comienzan las disposiciones orgánicas, que no han tenido hasta hoy solución de continuidad. Creáronse las Audiencias de Burgos y Albacete, designando á la vez el territorio de cada una de las del reino. Restablecióse el Tribunal Supremo; hízose la división de partidos judiciales y se dictó el Reglamento provisional para la administración de justicia en el fuero ordinario, al que siguieron el Reglamento del Tribunal Supremo y las Ordenanzas de las Audiencias.

De 30 de Agosto de 1836, son otros decretos resta-

bleciendo los de la última época constitucional sobre procedimientos, entre ellos la ley de 17 de Abril de 1821 sobre causas de rebelión y robos en cuadrilla; y más adelante hallamos el de 29 de Diciembre de 1838 sobre nombramientos y separaciones de jueces, magistrados y fiscales, que estuvo en vigor largo tiempo.

Muchas y muy importantes disposiciones fueron adelantando la organización iniciada en 1812; á la que en 1844 y 1845 se dió notable impulso. Entonces se adicionaron las Ordenanzas del Tribunal Supremo y de las Audiencias, creándose en ellos las Juntas gubernativas; se mejoró la organización del ministerio fiscal; se publicó el reglamento de los Juzgados de primera instancia; se formaron los nuevos aranceles judiciales, y se dictaron disposiciones sobre vagancia. Nuevos decretos modificaron después las reglas para el nombramiento de magistrados y jueces, sus categorías, translaciones, suspensiones y jubilaciones; establecieron las vacaciones de los tribunales; reglamentaron las secretarías de gobierno de las Audiencias; crearon el Tribunal correccional de Madrid, incorporado más tarde á la Audiencia, y los Juzgados de paz. Y desde 1858 recibió gran impulso la estadística judicial, completamente descuidada hasta entonces; habiendo sido también objeto de nuevas reformas y mejoras el Ministerio fiscal.

A estas disposiciones parciales han seguido otras generales en los últimos años transcurridos.

Según estaban organizados los tribunales hasta la revolución de 1868, hallábanse en el primer grado de la escala, los alcaldes, que, además de autoridades ad-

ministrativas, eran jueces ordinarios en diligencias criminales, y substituían á los de paz en defecto de los suplentes, y á los de primera instancia en algunos casos.

El mismo grado tenían los jueces de paz, constituidos en todos los pueblos donde había municipio, y cuyas atribuciones determinaban las leyes. En el segundo grado estaban los jueces de primera instancia, establecidos en los distritos judiciales, habiendo dos, tres ó más en las poblaciones importantes, y diez en Madrid. El tercer grado lo ocupaban las Reales Audiencias, de las que había quince, constando cada una de un regente (hoy presidente), un fiscal, un determinado número de magistrados, y los auxiliares y subalternos necesarios. Y á la cabeza de la escala gerárquica se hallaba el Tribunal Supremo, compuesto de un presidente, tres presidentes de Sala, veinte ministros y un fiscal. Estas eran las bases de la organización judicial en 1868.

Pero esta organización estaba en algunos puntos anticuada, respecto á la de las naciones modernas, y fué modificada por la Ley provisional de organización del poder judicial, de 18 de Junio de 1870. No era esta ley una verdadera novedad en la esfera de la ciencia, puesto que la había redactado, en su mayor parte, la Comisión de Códigos nombrada en 1856. Y hasta se explica lo fácil que fué formarla, teniendo en cuenta la parte que en el proyecto elaborado había tenido el que en 1870, era presidente de sección en la Comisión de Códigos.

Consta la ley de 932 artículos, distribuidos en 22

títulos. Tratan los seis primeros de la planta y organización de los tribunales, de las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial; del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los jueces y magistrados, y de la inamovilidad y responsabilidad judicial. Los tres siguientes, de la competencia y atribuciones de los juzgados y tribunales, y de la recusación de sus funcionarios. El VIII y el IX que siguen, de los auxiliares y subalternos de los juzgados y tribunales, del gobierno y régimen de éstos, de la Constitución y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo; de sus Salas de gobierno, de la apertura de los tribunales, modo de constituirse, audiencia y policía de estrados en los juzgados y tribunales y de la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias. El XVIII y XIX, de la inspección y vigilancia sobre la administración de justicia y de la jurisdicción disciplinaria. El XX, el más extenso de todos, del ministerio fiscal. El XXI, de los abogados y procuradores. Y el XXII, de las vacaciones y licencias. A las disposiciones transitorias, en su mayor parte graves é importantes, está dedicado el título XXIII, último de la ley, en el que se decretan trabajos legales de gran interés.

Estableció esta ley cinco órdenes de tribunales, á saber: los jueces municipales, los de instrucción, los tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo (art. 12); debiendo hacerse, para su mejor distribución, una nueva división judicial del territorio (art. 13). En cada partido judicial debía haber, según

ella, un tribunal compuesto de tres jueces (art. 33), de los que tendría uno el carácter de presidente (art. 36). Las audiencias continuarían donde hoy se hallan. Se crearía un cuerpo de aspirantes á la judicatura, fijando cada año el Gobierno el número suficiente á cubrir las vacantes (art. 30). El escalafón de la administración de justicia comprendería los grados que expresa el artículo 167. Los sueldos correspondientes á estas categorías se fijan en el capítulo VII. Declárase la inamovilidad judicial en el artículo 9º, y se legisla sobre ella en el 221 y 222. Se suprimen los recursos de fuerza en el modo de proceder. Se crean los secretarios judiciales, archiveros judiciales y oficiales de sala (art. 472); debiendo haber secretarios en todos los tribunales, desde los juzgados municipales hasta el Tribunal Supremo (art. 473), y se señalan sus atribuciones.

La inspección y vigilancia sobre la administración de justicia, la ejercerán los presidentes de los tribunales, las salas de gobierno y de justicia, y los tribunales de partido (art. 709), ejercerán también la corrección disciplinaria, pudiendo imponerse á los funcionarios judiciales las siguientes correcciones: reprensión simple, reprensión calificada, postergación para ascensos, privación de sueldo y suspensión de empleo (art. 741).

Fijase en el título XX, artículos 763 á 864, la organización del ministerio fiscal. También se estableció un cuerpo de aspirantes para el mismo.

Puesta en vigor esta ley, no se creó, sin embargo, la organización que preceptuaba, permaneciendo tal como estaba la planta de los tribunales. También que-

dó en otros puntos sin observancia; todo lo cual debe tenerse muy en cuenta al consultarla, como también que ha sido modificada por muchas disposiciones posteriores. Pero bullían en la mente de todos, hacía ya muchos años, los tribunales colegiados, que figuraban en proyectos anteriores y se aspiraba siempre á establecerlos. Iba á realizarse esta idea en 1874, cuando aquella situación vino á tierra. En 1875 formó la Comisión general de Codificación, por orden del Gobierno, un proyecto al intento; pero, aunque terminado, quedó por entonces sin efecto. Siete años después vino á realizarse, notablemente ampliado. De 14 de Octubre de 1882 es la Ley adicional á la de organización del poder judicial, que lo aceptó en sus bases esenciales, y que en 68 artículos y 10 disposiciones transitorias modificó la anterior, y estableció 95 Audiencias de lo criminal en los puntos que expresa, para conocer en primera instancia, y en juicio oral y público, de las causas criminales; número que con razón se reputa como excesivo y que hoy se proyecta reducir.

La organización y atribuciones de los tribunales quedaron modificadas con arreglo á esta ley.

Finalmente, como complemento del juicio oral y público, reforma que se efectuó en la organización judicial de España, se expidió en 20 de Abril de 1888 la ley que constituye y organiza el Jurado, y que vigente hasta hoy, ha dado resultados tan satisfactorios en aquella nación, que aun los enemigos de dicha institución se han visto obligados á reconocer.

---